

CLASE DE PROCESO : RESTITUCION TENENCIA DE INMUEBLE
RADICACIÓN : 2019-00102-00
DEMANDANTE : GREGORIO VALERO MANCIPE
DEMANDADA : MARISOL VALERO LARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO : RESTITUCIÓN TENENCIA DE INMUEBLE
RADICACIÓN : 2019-00102-00
DEMANDANTE : GREGORIO VALERO MANCIPE
DEMANDADA : MARISOL VALERO LARA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2º del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del C.G.P, contemplando varios eventos en los que la inactividad de la parte da lugar a la extinción del discurrir procesal.

Para el caso examinado, interesa el descrito en el numeral 1º de la citada norma, la cual prevé que, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de las parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Igualmente, el Art. 117 del Código General del Proceso, norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, con el fin de preservar incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, dispone que:

"...los términos y oportunidades señaladas en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario".

La Corte Constitucional frente a la figura del desistimiento tácito ha referido en abundante jurisprudencia, entre otras en la Sentencia C-1186 del 2008 lo siguiente:

"...la Corte abordará un problema atinente a la incidencia de la ley acusada en los derechos constitucionales: ¿establecer el desistimiento tácito, en las

CLASE DE PROCESO : RESTITUCION TENENCIA DE INMUEBLE
RADICACION : 2019-00102-00
DEMANDANTE : GREGORIO VALERO MANCIPE
DEMANDADA : MARISOL VALERO LARA

condiciones y con los efectos previstos en la ley acusada, viola los derechos a acceder a la administración de justicia, al debido proceso, comparación entre proceso y la garantía de los derechos adquiridos, así como otros conexos con éstos y que serían protegidos mediante procesos judiciales civiles o de familia? Para responder esta pregunta la Corte especificará cuáles son los propósitos que persigue el legislador con la llamada Ley de desistimiento tácito; dilucidará si, como lo expresan los accionantes, la Ley enjuiciada incide en varios derechos constitucionales y examinará si la medida adoptada por el Congreso de la República es una limitación razonable y proporcionada de los derechos constitucionales pertinentes.

"5.3. En primer lugar, en cuanto a las finalidades del desistimiento tácito, la Corte estima que son legítimas. Estas finalidades han sido analizadas por la Corte a propósito de las llamadas 'formas de terminación anormal del proceso', como la perención o el desistimiento tácito.

Así, ha identificado una pluralidad de finalidades al juzgar otra forma de terminación anormal del proceso: la perención. La perención estaba regulada anteriormente en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil. Por su ubicación en la topografía del Código, el sentido de su literalidad y los efectos que produce en el proceso jurisdiccional, la Corte la concibió como "una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación".¹

(...)

"... si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).² Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente³ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);⁴ la certeza jurídica;⁵ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁶ y la solución oportuna de los conflictos.⁷

Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución. "

(...)

"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes

¹ Sentencia C-918 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.
² Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
³ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Montroy Cabra.
⁴ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
⁵ Sentencia T-974 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
⁶ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
⁷ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

CLASE DE PROCESO : RESTITUCION TENENCIA DE INMUEBLE
RADICACIÓN : 2019-00102-00
DEMANDANTE : GREGORIO VALERO MANCIPE
DEMANDADA : MARISOL VALERO LARA

25

actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

En el caso objeto de análisis, mediante auto del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte actora para que de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado, cumpliera la carga procesal respectiva, esto es, prestara la caución ordenada en auto del (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), so pena de decretar su terminación por desistimiento tácito;

Revisado el expediente se constató que el auto antes citado se notificó por estado N° 013 de fecha (3) de julio de dos mil veinte (2020), el cual quedó ejecutoriado en debida forma; y el término de 30 días feneció el diecinueve (19) de agosto del año en curso, sin que la parte actora hubiese cumplido con la carga procesal ordenada que motivo el requerimiento, por lo que el Despacho considera que no le asiste interés en continuar con el proceso.

El artículo 117 del Código General del Proceso, norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, dispone: "...los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"; lo anterior con el fin de preservar incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción.

Así las cosas, se encuentra acreditado el presupuesto procesal para dar aplicación al desistimiento tácito, esto es, el incumplimiento de una carga procesal, el requerimiento hecho por el operador jurídico y el vencimiento de los 30 días, imposibilitándose seguir con el trámite procesal, demostrando con tal proceder su desinterés para continuar con el trámite del proceso, a sabiendas de la sanción de terminación de la acción en caso de incumplir con lo requerido, proceder que impide el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho procede a declarar el desistimiento tácito, y en consecuencia la terminación del proceso, el desglose de los documentos allegados con la demanda, la condena en costas y el archivo del expediente.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE** con radicado N° 2019-00102, por haberse reunido los presupuestos exigidos en el Artículo 317, numeral 1°, inciso segundo del Código General del Proceso, conforme con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada, se Declara **TERMINADO EL PROCESO**.

CLASE DE PROCESO : RESTITUCION TENENCIA DE INMUEBLE
RADICACIÓN : 2019-00102-00
DEMANDANTE : GREGORIO VALERO MANCIPE
DEMANDADA : MARISOL VALERO LARA

TERCERO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. P., se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda. Déjense las constancias que sean del caso como lo dispone el artículo 317, numeral 2, literal g) del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1º, inciso segundo del C.G.P. Por secretaria liquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado, archívense definitivamente las diligencias. Regístrese su egreso en el sistema de información de la rama judicial y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

El auto anterior se notificó por escrito
No. 027 de 11-09-2020
Firmado por: *[Firma manuscrita]*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3271b48eef0ddd196c5288cafaf8dbe539d2426bf6067effbf647cb13593996f
Documento generado en 08/09/2020 10:34:05 a.m.

